PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley No. 141-87 que modifica la Ley General de Alcoholes No. 243, de fecha 9 de enero de 1968, modificada por la No. 54 del año 1979

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 141-87

CONSIDERANDO: Que el Gobierno requiere de mayores recursos para enfrentar las nececidades de una población creciente;

CONSIDERANDO: Que con mayores recursos el Gobierno Dominicano perfeccionaría los servicios básicos demandados por la población y mejoraría la calidad de vida de las personas más afectadas por el alza registrada en los precios;

CONSIDERANDO: Que un impuesto a las bebidas alcohólicas contribuye al incremento de los ingresos fiscales, sin perjudicar a la estructura básica de consumo de la población dominicana.

VISTA la Ley General del Alcoholes No. 243, de fecha 9 de enero de 1968, y sus modificaciones, y la Ley No. 590, de fecha 16 de noviembre de 1973, sobre impuestos adicionales a las bebidas alcohólicas nacionales e importadas, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se modifican los numerales 6, 6a, 7 y 13 del Artículo 10 de la Ley General de Alcoholes No. 243, de fecha 9 de enero de 1968, modificada por la Ley No. 54, del 13 de septiembre de 1979, para que en lo adelante rijan de la siguiente manera:

"6) Sobre cada caja de 12 botellas de 700 cc cada una ó 24 medias botellas de 350 cc cada una de ron amargo y otras medidas similares.....RD$12.20"

"6a) Sobre cada caja de 12 botellas de 700 cc cada una ó 24 medias botellas de 350 cc cada una de Whisky, Cogñac y Brandy.....RD$14.10"

7).- Sobre cada caja de 12 botellas de 700 cc cada una ó 24 medias botellas de 350cc cada una de ginebra.....RD$10.40

NOTA I: En caso de que las bebidas alcohólicas señaladas en los acápites 6, 6a, y 7 sean envasadas en distintas capacidades a las indicadas, el impuesto será cobrado en la proporción correspondiente.

NOTA II: El pago del impuesto establecido en los numerales 6, 6a y 7 será efectuado en las Colecturías de Rentas Internas, los días 1,8,15 y 22 de cada mes".

"13).- Sobre cada litro de cerveza producida o despachada de los tanques oficiales de la cervecerías.....RD$0.50

NOTA.- A los fabricantes de cerveza se les deducirá un 1% (uno por ciento) del impuesto a pagar en cada ocasión de realizar despacho de los tanques oficiales, como compensación por las pérdidas que puedan sufrir en el proceso de manufactura, embotellamiento o manipulación de sus productos".

Artículo 2.- Se modifica el Art. 2 de la Ley Num. 590, de fecha 16 noviembre de 1973, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

"Artículo 2.- Asimismo, se establece un impuesto en adición a los ya existentes, aplicable a las bebidas alcohólicas importadas, y pagadero en las Colecturías, en dinero efectivo o cheque certificado a nombre del Colector de Rentas Internas, de acuerdo con la siguiente escala:

a) Wisky, cogñac, brandy, ginebra, vodka, ron, tequila, y bedidas fuertes similares.....RD$1.50 litros.

b) Vinos y cervezas de todas clases, licores, aperitivos y sidra RD$0.30".

Artículo 3.- La presente Ley deroga y sustituye cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela,
Presidente.-

María Alt. Mendez de Consoró,
Secretaria.-Ad-Hoc-

Freddy A. Rincón Mojica,
Secretario.-Ad-Hoc-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente.-

Luis E. Puello Domínguez,
Secretario.-

Rafaela O. Alburquerque,
Secretaria.-

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 142-87 que modifica los Arts. 1 y 5 de la Ley No. 793 del año 1978, que libera de impuestos la importación de maquinarias y equipos para la instalación y funcionamiento de los Medios de Comunicación Social

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 142-87

CONSIDERANDO, Que los cines son uno de los pocos medios de esparcimiento, sana entretención y culturización que tiene el pueblo dominicano,